

Doctora:

Mónica Patricia Carrillo Choles.

Jueza Tercero Laboral del Circuito.

Santa Marta-Magdalena.

Correo electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA seguido por MARÍA ALEJANDRA REDONDO GARCÍA contra RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., AR CONSTRUCCIONES S.A.S., TITULOS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S. y MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.

Radicado: 2018-00507-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PHILIPHO BONETT RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.604.984 expedida en Santa Marta y la tarjeta profesional número 138.530 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandada MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., acudo ante su despacho presentado recurso de reposición y subsidio de apelación dentro del término de ejecutoria de la providencia notificada por el estado No. 104 del once (11) de noviembre de 2020, con fundamento en los siguientes:

i. Hechos.

Mediante auto de fecha diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 104 del once (11) de noviembre de 2020 en este resolvió:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO *“DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive del proveído adiado 22 de agosto de 2019, en el sentido de NO ADMITIR el llamamiento en garantía de RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído”.*

En ese sentido, en la parte considerativa del auto mencionado, se estipuló lo siguiente:

“Ahora bien, se decretará la ilegalidad parcial del mencionado numeral sexto de la parte resolutive de dicho proveído, toda vez que RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., no puede ser llamado en garantía como lo pidieran dos de las accionadas, porque tiene la calidad de demandado en este asunto, y por consiguiente no puede tener esa doble condición”

ii. Fundamento del recurso.

La sociedad RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 900.747.081-8 a través de su representante legal el señor DIEGO ALEXANDER RAMIREZ PINTO contrato civil de obra SL – 2018-02-007 suscribió el día ocho (8) de marzo de 2.018 con la empresa MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el NIT 800.006.608-7

MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. al realizar el llamado en garantía invoca un título diferente a la mera solidaridad para la doble vinculación de RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S. toda vez que este demandado tiene dos (2) relaciones que atender, una frente a la demandante y otra diferente ante MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., **que a través del llamamiento en garantía se resuelva la solicitud de condena presentada por mi representada respecto de la sociedad RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en cuanto a todas las sumas de dinero que por cualquier concepto hubiese y tenga eventualmente que recurrir a MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. en atención al vínculo contractual respecto del contrato civil de obra SL – 2018-02-007 suscrito el día ocho (8) de marzo de 2.018.

Es importante aclarar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, **el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los vincula.**

En cada situación el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, **mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado. Por lo anterior, se puede inferir que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía**, es decir, independientemente que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado por derivar de distintas fuentes deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

En cuanto a la posibilidad de llamar en garantía a quién ya es demandado en el proceso, al respecto me permito transcribir:

- Es procedente llamar en garantía o denunciar el pleito a quien es parte en el proceso. “En los casos en que se configura un litisconsorcio, bien puede acontecer que por disposición legal o negocial **uno de los litisconsortes tenga derecho a trasladar a otro la eventuales consecuencias adversas de la sentencia, a la manera de lo que ocurre con el llamamiento en garantía** y la denuncia del pleito, por presentarse una situación material idéntica a la que abren la puerta a estas dos situaciones.

A guisa ejemplo, piénsese que en la disputa por el dominio sobre un bien resultan conjuntamente demandados el actual detentador material de la cosa y el sujeto que se la vendió. Ante ésta situación es previsible que aquél sea despojado del bien como consecuencia del fallo, lo que podría dar lugar a trasladar al vendedor dicha efecto desfavorable, según lo tiene establecido el derecho sustancial.

El problema aquí estriba en determinar si ese objetivo se puede cumplir dentro del mismo proceso, o si por el comprador, tiene que esperar las resueltas del debate para, en ese caso de terminar evicta la cosa, y promover un nuevo pleito en contra de quien le vendió.

Sí se analiza literal y superficialmente la normatividad se puede caer en la errada convicción de que el comprador en el ejemplo planteado no le queda camino distinto de encarar el pleito a espera de su resultado y, de serle adverso éste, formular demanda por separado en contra del vendedor para exigirle el saneamiento del bien y el llamamiento en garantía, únicas figuras procesales dotadas de la finalidad aquí buscada, parecen circunscribir su ámbito de aplicación a los casos en el que la persona que ha de ser llamada a responder no es sujeto de la pretensión planteada en la demandada y por consiguiente, no está aún vinculada al proceso como parte, lo que excluye la posibilidad de aplicar idéntica solución respecto de quien si tiene la condición de parte.

Semejante interpretación de corte restrictiva no parece errada por constituir un claro desconocimiento de las reglas de hermenéutica cogidas por nuestro ordenamiento, en especial en el artículo 5 de Código de Procedimiento Civil, que reproduce con palabras diferentes el artículo 8 de la Ley 153 de 1887. Efectivamente, dada la imposibilidad de prever todo tipo de situaciones que la realidad puede plantear, el legislador dispuso de unos mecanismos que permiten encontrar solución jurídica a todas las situaciones problemáticas, mecanismos entre los cuales destacamos la aplicación analógica de las normas a casos no previstos expresamente pero semejantes a otros si regulados.

En el caso que se plantea es justamente uno de esos no regulados expresamente por el ordenamiento, pero observada su materialidad resulta extraordinariamente semejante a las situaciones que dan lugar a la denuncia del pleito y al llamamiento en garantía, lo que al tenor de las disposiciones aludidas impone la aplicación analógica de las normas que rigen estas figuras. La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en casos en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte. " (ROJAS, Miguel Enrique. El proceso Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1 Edición 1999. Págs 103, 104.) El subrayado fuera del texto.

Al respecto el Doctor Miguel Enrique Rojas comenta:

"La misma finalidad que justifica la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía en los caso en que el denunciado o llamado está fuera del proceso, explica la conveniencia de permitir que se haga cuando el denunciado o llamado ya está vinculado como parte".

Si por economía procesal se permite la formular demanda accesoria contra sujeto que no está en el proceso, para que sea resuelta en la misma sentencia en lo que es la demanda principal, no obstante la demora que generalmente implica la citación del denunciado o llamado, con mayor razón se debe dar curso a la demanda formulada por un litisconsorte en contra de otro que por serlo ya está vinculado al proceso y por ende, no comporta la demora anunciada.

De los lineamientos precedentes resulta procedente el llamamiento en garantía a una de las partes actuante ya en un proceso. Asumir la posición contraria implica que la demandada también llamada en garantía pueda quedar eximida de toda responsabilidad cuando formule un desistimiento frente a ella o en el evento en que las pretensiones no prosperen.

Tampoco existiría la posibilidad de acarrearle consecuencias jurídicas en punto a su responsabilidad en el caso en que el llamante sea condenado pues en tal evento para que se haga efectiva la responsabilidad sería menester iniciar otro proceso, situación que no se compecede con el principio de economía procesal.

El Código General del Proceso la calificación de quien puede ser llamado en garantía al proceso ES INDETERMINADA, es decir, no restringe la calidad de ese sujeto procesal a la de un tercero ajeno a la controversia. Esa óptica legislada da lugar para definir los alcances de eventual condena solidaria a varios demandados y luego la distribución, con división de efectos económicos entre algunos de ellos y sus llamados en garantía.

De conformidad con lo comedidamente expuesto, solicito:

iii. Petición

PRIMERO. Se reponga el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, providencia notificada por el estado No. 104 del once (11) del mismo mes y año, en el sentido de que sea admitido el llamamiento en garantía realizado por la sociedad MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S. a la sociedad RP&C CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT No. 900.747.081-8 en virtud de la responsabilidad contractual derivada en el presente proceso por el contrato civil de obra SL – 2018-02-007 suscrito el día ocho (8) de marzo de 2.018

SEGUNDO. En caso de no conceder el recurso interpuesto, comedidamente solicito se conceda la apelación.

Agradeciendo la atención prestada,



PHILIPHO BONETT RODRIGUEZ

C.C. No. 7.604.984 expedida en Santa Marta.

T.P. No. 138.530 del C.S. de la J.